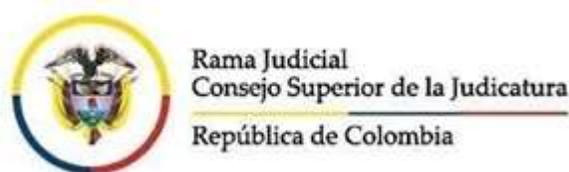


Al Despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, agosto 20 de 2020

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LEBRIJA -SANTANDER**

Lebrija, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bucaramanga, y atendiendo que el folio de matrícula será cerrado por agotamiento de área, se informa al estrado que se hace necesario que la sumatoria de los 24 lotes corresponda al total del lote de donde se desprenden, esto es de 15.1570.

Revisado el dictamen pericial, se tiene que el perito encargado de la división efectuó fraccionamiento de 24 lotes ya identificados que representan 10.532,12 M2 y las áreas denominadas circunvalar, el área de vía interna, el área de protección del caño y el área de cesión cuya sumatoria está representada en 4.624,88 M2, no fueron objeto de división alguna, constatando que la suma de los lotes con los restantes valores, equivalen al área total del predio de mayor extensión de 15.157 M2

Lo primero que se debe estudiar, previo a resolver la solicitud, es la procedencia de la corrección, adición o aclaración de las providencias judiciales, para cuyo efecto, este Juez acude a lo dispuesto en los artículos del Código General del Proceso que las regulan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Lo primero que debe advertirse es que no estamos dentro de la ejecutoria de la sentencia, y por ende adicionar el fallo para abarcar los metrajes que no fueron adjudicados dentro de la división por el perito no parece ser una medida viable, pues la sentencia ya hizo tránsito a cosa juzgada, y no se trató de una omisión sobre algún punto objeto de pronunciamiento, se trata realmente de una omisión dentro del trámite, anterior a la sentencia, pues el perito NO efectuó la totalidad de la división, sino que reservó unos metros, que por no estar dentro de los 24 lotes, ahora hace imposible cerrar el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión y por ende registrar el fallo que se profiriera por la otrora Jueza Municipal de Lebrija.

Sobre una posible aclaración de la sentencia, se tiene que ya se aclaró una vez, por la anterior Jueza, quien adjuntó el peritazgo donde se advierten los valores no incluidos en los lotes y a qué corresponden, sin embargo, Instrumentos Públicos reitera que la división debe corresponde a la totalidad del lote por cerramiento del folio.

Revisada la argumentación de Instrumentos Públicos, sin mayor disertación se puede evidenciar que no se trata de una mera aclaración o corrección de un cálculo

aritmético, sino que realmente se está atacando de el trabajo divisorio presentado por el perito, y dicha falencia frente la división presentada debió ser objeto de debate dentro del proceso y antes de la sentencia, pues en estos momentos, al estar ejecutoriado el fallo, cambiar el trabajo divisorio implica el cambio de la sentencia, lo cual no es posible, por lo que esta funcionaria advierte desde ya su falta de competencia para modificar la sentencia pronunciada el pasado 20 de enero de 2020, ya que, al ser una sentencia debidamente ejecutoriada, la suscrita no está autorizada por la ley para alterar su contenido, como lo sería modificar linderos o áreas objeto de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo municipal de Lebrija, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NO CORREGIR, ADICIONAR o ACLARAR O RATIFICAR la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2020, dentro del proceso divisorio radicado a la partida No. 2019 – 00302, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68589e1131fe5b43c7fe19f0bf82ea6d6901cba16bf377ead5146ad132672286

Documento generado en 05/10/2020 04:27:41 p.m.